la hubiese autorizado o permitido a la multa que señala el artículo 6.

La oficina o funcionario que recibiese esta correspondencia particular; deberá hacerla pasar a la estafeta del lugar de su residencia, dando aviso de la oficina o funcionario de donde procediese.

Art. 9.° Podrán remitirse impresos por la estafeta bajo las reglas siguientes.

1.ª Los diarios o periódicos pagarán un centavo por número si se franquearen previamente, i dos centavos en el caso contrario.

2.ª Los folletos, revistas o cuaderno impresos pagarán a razon de un centavo por onza o fraccion que llegue a media onza, i el doble si no fueren préviamente franqueados.

3.ª No se admitirán para ser conducidos por la estafeta paquetes de folletos o cuadernos impresos que pesen mas de tres libras o que estuviesen encuadernados en tapa firme, salvo que sean documentos oficiales remitidos a algun establecimiento o funcionario para el servicio público.

4.ª La conduccion de diarios, periódicos i demas impresos no está sujeta a la prohibicion que establece el artículo sesto de la presente lei.

Art. 10. La conduccion de muestras por medio del correo, se hará a razon de un real libra.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

MANUEL MONTT.

*Antonio Varas.*

---

